

4378-SUTEL-SCS-2014

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y el artículo 35 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, me permito comunicarle(s) que en sesión ordinaria N° 036-2014, celebrada el 2 de julio del 2014, mediante acuerdo 019-036-2014, de las 15:40 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la siguiente resolución:

RCS-155-2014**“SE RESUELVE DENUNCIA PRESENTADA CONTRA LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO POR PRESUNTAS PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS RELATIVAS EN EL MERCADO DE ACCESO A FACILIDADES ESENCIALES (POSTES)”****EXPEDIENTE SUTEL PM-1898-2013****RESULTANDO**

1. Que en fecha 25 de octubre de 2013, mediante escrito sin número (NI-8944-13) la empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A. presentó formal denuncia contra la empresa JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO, (en adelante JASEC), por presuntamente cometer prácticas monopolísticas relativas en el mercado de acceso a postes (folios 003 al 006).
2. Que en fecha 25 de noviembre de 2013, mediante escrito sin número (NI-10023-13) la empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A. reiteró su solicitud de apertura de un procedimiento administrativo contra la empresa JASEC (folio 007).
3. Que en fecha 13 de enero de 2014, mediante oficio 0174-SUTEL-DGM-2014 la Dirección General de Mercados (DGM) previno a la empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A. aclarar los hechos que fundamentaban la denuncia presentada contra la JASEC, por presuntamente cometer prácticas monopolísticas relativas en el mercado de acceso a postes (folios 008 al 010).
4. Que en fecha 21 de enero de 2014, mediante escrito sin número (NI-0547-14) la empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A. respondió a la prevención hecha mediante nota 0174-SUTEL-DGM-2014 (folios 011 al 012).
5. Que en fecha 06 de mayo de 2014, mediante oficio número 2612-SUTEL-DGM-2014 la DGM solicitó a la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) emitir su criterio técnico en relación con la procedencia de llevar a cabo la apertura o no de un procedimiento administrativo sancionatorio de competencia contra JASEC por presuntamente cometer prácticas monopolísticas relativas en el mercado de acceso a postes (folios 013 al 023).
6. Que en fecha 12 de junio de 2014, mediante Opinión 11-14 (NI-4946-14 y NI-4978-14) la COPROCOM emitió su criterio técnico sobre la procedencia o no de llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio de competencia contra JASEC por presuntamente cometer prácticas monopolísticas relativas en el mercado de acceso a postes (folios 024 al 042).
7. Que en fecha 23 de junio de 2014 mediante oficio 3976-SUTEL-DGM-2014 la DGM presentó su informe de “Recomendación sobre la Procedencia o no de la Apertura de un Procedimiento Administrativo contra la JASEC por Presuntamente Cometer Prácticas Monopolísticas Relativas en el Mercado de Acceso a Facilidades Esenciales (Postes)”
8. Que se han llevado a cabo las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO**PRIMERO: SOBRE LAS FORMALIDADES DE LA DENUNCIA PRESENTADA****a. Indicación de la oficina a la que se dirige**

El escrito presentado se encuentra dirigido a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), quien es el Órgano competente para conocer por oficio o por denuncia, así como para corregir y sancionar cuando proceda, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores de redes y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado, según lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley N° 8642.

b. Nombre y apellidos, residencia y lugar para notificaciones

La denuncia fue interpuesta por el señor Norman Chaves Boza, en su condición de Apoderado Generalísimo de la empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A., cédula jurídica número 3-101-577518.

El denunciante señala como lugar para recibir notificaciones el correo electrónico notificaciones@tigo.co.cr.

c. Pretensión

El denunciante solicita lo siguiente:

- Que se inicie un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la JASEC por haber incumplido en forma reiterada sus obligaciones legales, reglamentarias y contractuales, así como resoluciones expresas de SUTEL además por incurrir con su comportamiento en la práctica monopolística de la negativa de acceso a una facilidad esencial, tipificada por el artículo 54, inciso b) de la Ley General de Telecomunicaciones.

d. Motivos o fundamentos de hecho

En síntesis AMNET CABLE COSTA RICA S.A. denuncia lo siguiente:

- Que la JASEC continúa con sus injustificadas demoras para que TIGO pueda ampliar su red de telecomunicaciones, y así poder llevar los servicios de televisión por suscripción por cable e Internet a las zonas donde JASEC es propietaria de la postería.
- Que JASEC tiene poder sustancial al ser dueño único de infraestructura esencial de postería en amplias zonas de Cartago, la cual resulta necesaria para brindar los servicios de telecomunicaciones, en libre competencia. Es por ello que resulta aplicable al caso concreto 54, inciso j, con relación al artículo 67, inciso 9, de la Ley General de Telecomunicaciones; teniéndose como efecto anticompetitivo el establecimiento de una barrera de entrada.

e. Fecha y firma

La denuncia tiene fecha 25 de octubre de 2013 (NI-8944-2013) y fue firmada por el señor Norman Chaves Boza, en su condición de apoderado generalísimo de AMNET CABLE COSTA RICA S. A.

f. Pruebas aportadas

La denunciante aporta las siguientes pruebas:

- Copia del expediente administrativo SUTEL OT-113-2010, en el cual se tramita procedimiento de acceso a postes entre las empresas AMNET CABLE COSTA RICA S.A. y la JASEC.

- Copia del expediente administrativo SUTEL INT-1719-2013, en el cual de tramita procedimiento de acceso a postes entre las empresas AMNET CABLE COSTA RICA S.A. y la JASEC.

SEGUNDO: SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA

a. Denunciante

La empresa denunciante es AMNET CABLE COSTA RICA S.A., cédula jurídica número 3-101-577518, que fue autorizada para presentar servicios de telecomunicaciones mediante resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-102-2009 de las 17:05 horas del 22 de junio de 2009 RCS-062-2010. Dicha resolución autorizó a esta empresa a prestar los servicios de transferencia de datos, acceso a Internet, voz sobre Internet, telefonía IP, mensajería instantánea, arrendamiento de canales punto a punto y video conferencia, en varios cantones del país, entre ellos: Cartago, El Guarco, La Unión, Oreamuno, Paraíso y Turrialba, todos en la provincia de Cartago. Asimismo, mediante acuerdo del Consejo de la SUTEL número 010-049-2009 de la sesión 049-2009 del 29 de octubre de 2009, se autorizó la prestación del servicio de televisión por suscripción; y RCS-012-2011 de las 15:00 horas de enero de 2011, mediante la cual se actualizó la información del título habilitante de AMNET CABLE COSTA RICA S.A..

b. Denunciado

La empresa denunciada es JASEC, cédula jurídica número 3-007-045087-09, fue creada mediante Ley N° 3300 y reformada mediante Ley N° 7799, además mediante la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, fue facultada para prestar servicio de telecomunicaciones, infocomunicaciones y otros servicios en convergencia, además para prestar servicios de televisión por cable. Adicionalmente fue autorizada para presentar servicios de telecomunicaciones mediante resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-296-2012 de las 10:00 del 03 de octubre 2012, dicha resolución autorizó a esta empresa para la operación de una red pública de telecomunicaciones (red de acceso de fibra óptica FTTH con tecnología GPON) en la provincia de Cartago. Actualmente esta empresa no ofrece servicios minoristas, sino que se limita a ofrecer servicios mayoristas de acceso a infraestructura esencial, particularmente de acceso a postes y está en proceso de ofrecer acceso a fibra óptica oscura.

c. Sobre la práctica denunciada

La empresa denunciada indica que la conducta de JASEC constituye una práctica monopolística que tiene como objeto el establecimiento de una barrera de entrada. Al respecto se indica que dicha conducta podría enmarcarse dentro de lo definido en el artículo 54 incisos b) y j) de la Ley N° 8642. Adicionalmente el denunciante indica que esta práctica de dilación en el acceso a los postes de JASEC le ha impedido ampliar su red de telecomunicaciones.

De acuerdo a lo expuesto por el denunciante y con fundamento en la Ley N° 8642 y el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, los hechos denunciados podrían constituirse en una práctica monopolística relativa en los términos de lo definido en el artículo 54 de la Ley N° 8642, la cual es sancionable conforme el artículo 67 inciso a) aparte 13) el cual indica que se considera como una infracción muy grave "*realizar las prácticas monopolísticas establecidas en esta Ley*", siendo que a su vez el artículo 68 inciso a) de la Ley N° 8642 indica que: "*Las infracciones muy graves serán sancionadas mediante una multa de entre cero coma cinco (0,5%) y hasta un uno por ciento (1%) de los ingresos brutos del operador o proveedor obtenidos durante el período fiscal anterior*", siendo que cuando un operador o proveedor no haya obtenido ingresos brutos o se encuentre imposibilitado para reportarlos, la SUTEL utilizará como parámetro para la imposición de sanciones el valor de sus activos.

TERCERO: SOBRE LA COMPETENCIA DE LA SUTEL

- I. Que el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, establece que la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.



- II. Que según el artículo 60, inciso k) de la Ley N° 7593 es una obligación fundamental de la SUTEL conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- III. Que el artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, señala que la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones, estarán sujetas a un régimen sectorial de competencia, el cual se regirá por lo previsto en dicha Ley y supletoriamente por los criterios establecidos en el capítulo III de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472. En ese sentido, la SUTEL tiene competencia exclusiva para conocer de oficio o por denuncia, así como corregir y sancionar, cuando proceda, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones.
- IV. Que los artículos 3 inciso g) y 30 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones establecen que le corresponde a la SUTEL conocer de oficio o por denuncia, así como corregir y sancionar, cuando proceda, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones.
- V. Que el artículo 30 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones establece que la SUTEL deberá investigar de oficio o por denuncia las prácticas monopolísticas previstas en la Ley N° 8642.
- VI. Que el artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones dispone que a la SUTEL de previo a resolver sobre la procedencia o no procedencia del procedimiento sobre una práctica monopolística solicitará a la COPROCOM el criterio técnico correspondiente.
- VII. Que el artículo 44 inciso 1, sub inciso f) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF), establece que a la Dirección General de Mercados, le corresponde preparar de oficio o por denuncia, los estudios técnicos necesarios para que el Consejo pueda conocer de las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones. Asimismo, le corresponde a esta Dirección solicitar, conocer y tomar en cuenta en sus análisis, el criterio de la Comisión para Promover la Competencia, de previo a emitir su recomendación al Consejo, así como proponer las razones para apartarse de los criterios de dicha Comisión; sea para la procedencia de la apertura del procedimiento administrativo correspondiente o para el dictado del acto final (incisos i., q., y t.).
- VIII. Que de conformidad con el artículo 33 inciso 31) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos desconcentrados (RIOF), le corresponde al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones corregir y sancionar, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones.

CUARTO: SOBRE LA NO PROCEDENCIA DE LLEVAR A CABO UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COMPETENCIA

- I. Para efectos de resolver el presente asunto conviene extraer del informe técnico de recomendación de la DGM rendido mediante oficio número 3976-SUTEL-DGM-2014, el cual es acogido en su totalidad por este Órgano decisor, lo siguiente:

“...

d. Sobre la tipicidad de la práctica denunciada

La empresa denunciada indica que la conducta de JASEC constituye una práctica monopolística que tiene como objeto el establecimiento de una barrera de entrada. Al respecto se indica que dicha conducta podría enmarcarse

dentro de lo definido en el artículo 54 incisos b) y j) de la Ley N° 8642. Adicionalmente el denunciante indica que esta práctica de dilación en el acceso a los postes de JASEC le ha impedido ampliar su red de telecomunicaciones.

De acuerdo a lo expuesto por el denunciante y con fundamento en la Ley N° 8642 y el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, los hechos denunciados podrían constituirse en una práctica monopolística relativa en los términos de lo definido en el artículo 54 inciso b) de la Ley N° 8642. Que de lo anterior se desprende que la denuncia de AMNET versa sobre la siguiente figura:

- Negativa de trato.

El artículo 9 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones define la negativa de trato como se detalla de seguido:

"Para efectos del inciso b) del artículo 54 de la Ley 8642, se configura esta práctica con la acción unilateral de rehusarse a vender, comercializar o proporcionar a operadores o proveedores, servicios de telecomunicaciones disponibles, normalmente ofrecidos o adquiridos de terceros, sin que exista una justificación razonable.

Para las situaciones que se presenten respecto de la interconexión y el acceso, se estará a lo dispuesto al respecto en la Ley 6842 y el reglamento sobre esa materia, sin perjuicio de que se configure la práctica prevista en este artículo".

En ese mismo sentido, la Comisión Europea¹ ha definido que: "Una denegación sólo tendrá carácter abusivo cuando repercuta sobre la competencia dando lugar a una explotación o a prácticas anticompetitivas (...)", además la Comisión añade lo siguiente:

"Los operadores de telecomunicaciones que gocen de una posición dominante están obligados a tramitar con eficacia las solicitudes de acceso. Cualquier retraso indebido, inexplicable o injustificado que se produzca en la respuesta a una solicitud de acceso puede ser constitutivo de abuso (...)"

La denuncia de AMNET CABLE COSTA RICA S.A. por supuesta negativa de trato se basa en los siguientes hechos:

- Que la JASEC continúa con sus injustificadas demoras para que TIGO pueda ampliar su red de telecomunicaciones, y así poder llevar los servicios de televisión por suscripción por cable e Internet a las zonas donde JASEC es propietaria de la postera.
- Que JASEC tiene poder sustancial al ser dueño único de infraestructura esencial de postera en amplias zonas de Cartago, la cual resulta necesaria para brindar los servicios de telecomunicaciones, en libre competencia. Es por ello que resulta aplicable al caso concreto 54, inciso j, con relación al artículo 67, inciso 9, de la Ley General de Telecomunicaciones; teniéndose como efecto anticompetitivo el establecimiento de una barrera de entrada.

AMNET CABLE COSTA RICA S.A. aporta como prueba los procedimientos de acceso tramitados en los expedientes SUTEL OT-113-2010 y SUTEL INT-1719-13.

Respecto a la prueba aportado se concluye lo siguiente:

i. Procedimiento contenido en el expediente SUTEL OT-113-2010.

Habiendo revisado el expediente SUTEL OT-113-2010, se encuentra que en fecha 26 de noviembre de 2013 se notificó la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-308-2013 de las 10:15 horas del 13 de noviembre de 2013, mediante la cual se indicó lo siguiente respecto al expediente SUTEL OT-113-2013:

"La tramitación del presente procedimiento carece de interés actual por haberse emitido los permisos definitivos que otorgan acceso a las 13 rutas solicitados por AMNET y al haber suscrito las partes el contrato

¹ Comisión Europea. (1998). *Comunicación sobre la aplicación de normas de competencia a los acuerdos de acceso en el sector de las telecomunicaciones: Marco Jurídico, Mercados de Referencia y Principios*. Diario Oficial de las Comunidades Europeas (98/C 265/02).

de acceso y uso compartido de infraestructuras, que satisface las pretensiones de las partes involucradas en el procedimiento de intervención para el acceso a las redes de telecomunicaciones, ya que la solicitud de intervención tenía por objeto ordenar el acceso al recurso escaso y la suscripción de un contrato de acceso y uso compartido". (Visible a folios 2425 al 2437)

En ese sentido la citada resolución número RCS-308-2013 indicó en su parte dispositiva lo siguiente:

- “
1. Dar por concluido el procedimiento administrativo sumario para dictar la orden de acceso a infraestructuras esenciales entre AMNET COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA y la JASEC.
 2. Dejar sin efecto las medidas cautelares establecidas en la resolución RCS-135-2013 de las 12:20 horas del 17 de abril del 2013, únicamente en relación con AMNET CABLE COSTA RICA S.A.
 3. Ordenar el archivo del expediente administrativo SUTEL-OT-113-2010”.

En virtud de lo anterior, se puede concluir que todos los temas de acceso a infraestructura esencial tramitados en el expediente SUTEL OT-113-2010 fueron debidamente atendidos por esta Superintendencia y resueltos en el marco del procedimiento de intervención de acceso e interconexión que se encuentra contenido en el artículo 60 de la Ley N° 8642.

ii. Procedimiento contenido en el expediente SUTEL INT-1719-2013.

Una vez analizado el procedimiento seguido en el expediente SUTEL INT-1719-2013 se puede concluir lo siguiente:

- En fecha 25 de octubre de 2013 AMNET CABLE COSTA RICA S.A. presenta mediante escrito sin número (NI-8942-13) una solicitud de orden de acceso y medida cautelar relativa a la demora de JASEC de otorgar acceso a 141 postes.
- En fecha 12 de noviembre de 2013 JASEC mediante oficio GIT-1PS-148-2013 (NI-9487-13) remite los estudios técnicos sobre las rutas de postes que habían sido solicitadas por AMNET CABLE COSTA RICA S.A.
- En fecha 02 de diciembre de 2013 la SUTEL otorgó a audiencia a AMNET CABLE COSTA RICA S.A. y JASEC sobre el conflicto de acceso a postes entre ambas empresas.
- En fecha 23 de enero de 2014, mediante auto 001-SUTEL-RDGM-2014, la DGM emite “Auto de Apertura de Procedimiento Administrativo Sumario” sobre el conflicto de acceso a postes entre AMNET CABLE COSTA RICA S.A. y JASEC tramitado en el expediente SUTEL INT-1719-2013.
- En fecha 07 de abril de 2014, mediante oficio GG-138-2014 (NI-2970-14), JASEC se refirió a las posibles soluciones de acceso planteadas por AMNET CABLE COSTA RICA S.A. en el marco del procedimiento administrativo sumario abierto por la SUTEL.
- Que a la fecha el citado procedimiento administrativo sumario no ha concluido por lo cual se mantiene en trámite.

La anterior relación de hechos permite concluir en relación con la denuncia interpuesta por AMNET CABLE COSTA RICA S.A. lo siguiente:

- i. Que todos los temas de acceso a infraestructura esencial tramitados en el expediente SUTEL OT-113-2010 fueron debidamente atendidos por esta Superintendencia y resueltos en el marco del procedimiento de intervención de acceso e interconexión que se encuentra contenido en el artículo 60 de la Ley N° 8642.
- ii. Que el procedimiento administrativo sumario seguido en el expediente SUTEL INT-1719-2013 a la fecha no ha concluido siendo que el mismo se mantiene en trámite por parte del área de acceso e interconexión de la DGM.

En virtud de lo desarrollado de previo se concluye que si bien actualmente la empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A. no ha podido obtener acceso a los postes solicitados en el marco del procedimiento tramitado en el



expediente SUTEL INT-1719-2013, dicha situación obedece a que el procedimiento aún se encuentra en trámite y no al hecho de que JASEC se haya negado a participar del procedimiento de acceso e interconexión tipificado en el artículo 60 de la Ley N° 8642 o que haya desobedecido a una orden expresa de la SUTEL. En ese sentido, se considera que las divergencias de criterio entre AMNET CABLE COSTA RICA S.A. y JASEC deben ser resueltas mediante el proceso de acceso e interconexión.

En relación con este tema, resulta pertinente tomar en consideración lo indicado por el Consejo de la SUTEL en sus resoluciones número RCS-328-2013 de las 11:15 horas del 04 de diciembre de 2013, donde se indicó que no resulta conveniente ni procedente que se discuta a través de un procedimiento ordinario sancionatorio, aspectos que por su naturaleza, están siendo ventilados a través del procedimiento especial creado para tratar asuntos de acceso e interconexión. En ese mismo sentido la resolución RCS-003-2014 de las 13:00 horas del 08 de enero de 2014, estableció que no es procedente llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo de competencia en una situación en la cual los mismos hechos o situación denunciada ya han sido objeto de un procedimiento especial de intervención cuyo fin es el acceso a un recurso escaso.

e. Sobre el poder de mercado y los posibles efectos anticompetitivos

En virtud de que a la fecha el problema de acceso a recursos de postes por parte de AMNET CABLE COSTA RICA S.A. en la red de JASEC se encuentra en proceso de trámite, se considera pertinente no proceder a la apertura de un procedimiento de competencia, en tanto los hechos denunciados ya están siendo analizados en un procedimiento específico de acceso. Por lo anterior, no resulta pertinente profundizar en los restantes elementos relacionados con el análisis de las prácticas monopolísticas relativas, a saber, el poder de mercado y los posibles efectos anticompetitivos de la práctica denunciada”.

- II. Que el procedimiento administrativo se inicia por el acto que el ordenamiento jurídico le atribuye el efecto de poner en marcha la actividad de la Administración. La naturaleza del acto de inicio es diversa según sea de oficio o a instancia de parte. Cuando la Administración decide iniciar un procedimiento debe dictar un acto de trámite. Este acto de inicio puede emanar del órgano competente, sea por iniciativa propia, orden de un órgano superior o denuncia, que pueden o no estar precedidos de una investigación preliminar.
- III. Que el presente caso responde al caso de “denuncia”. La denuncia es un acto administrativo de colaboración con la función administrativa por el cual se pone en conocimiento del órgano administrativo hechos que pueden determinar el inicio de un procedimiento. La denuncia obliga a la administración pública atenderla y darle trámite, esto es, actuar a través de la iniciación de un procedimiento administrativo, siempre que exista base racional para admitir su veracidad, para cuya constatación puede disponerse una investigación preliminar. En este sentido, no cabe confundir la denuncia como una modalidad de inicio de un procedimiento administrativo a instancia de parte, puesto que no se trata de una petición o pretensión en sentido estricto sino de un acto para poner en conocimiento –en el presente caso - a la SUTEL de unos hechos presuntamente irregulares, con el propósito de instar a la Superintendencia para que incoe el procedimiento respectivo.
- IV. Que en este caso por tratarse del conocimiento por denuncia de prácticas monopolísticas, conforme con el párrafo penúltimo del artículo 52 de la Ley 8642, y de acuerdo con el artículo 55 ídem, de previo a decidir la procedencia de la apertura del respectivo procedimiento administrativo, la SUTEL debe solicitar a COPROCOM los criterios técnicos correspondientes. Es decir, una vez que se rindan dichos criterios la SUTEL debe valorar si abre (inicia) o no el procedimiento administrativo correspondiente.
- V. Que en consecuencia, y en adición a los anteriores considerandos es necesario referirse al criterio técnico de la COPROCOM respecto a dicho tema, el cual fue emitido mediante Opinión 11-14, recomendando lo siguiente en lo que respecta a la procedencia o no de llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo contra la empresa JASEC:

“Se recomienda la aplicación de los artículos 60 y 67 incisos 9 o 10, de la Ley General de Telecomunicaciones. Sólo en el caso de existir algún tipo de impedimento legal para llevar a cabo el proceso por incumplimiento a facilitar el acceso a instalaciones esenciales, procedería la instrucción de un procedimiento administrativo sancionador, con el fin de determinar la verdad real de los hechos, y de llegar a demostrarse, imponer la sanción correspondiente y corregir la supuesta conducta anticompetitiva”.

- VI. Que en virtud de los Resultandos y Considerandos que preceden, lo procedente es no llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo de competencia contra la empresa JASEC por infracción del artículo 54 incisos b) y j) de la Ley N° 8642, en virtud de que a la fecha una parte de los hechos denunciados por AMNET CABLE COSTA RICA S.A., los concernientes al expediente SUTEL OT-113-2010, ya fueron debidamente resueltos por la SUTEL; mientras que la otra parte de los hechos denunciados, los concernientes al expediente SUTEL INT-1719-2013, se encuentran siendo atendidos mediante el procedimiento específico de acceso a infraestructura esencial.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, el Reglamento al Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 y demás normativa de general y pertinente de aplicación,

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

ÚNICO. Declarar que no resulta pertinente llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo de competencia contra la empresa JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO (JASEC), por la presunta comisión de prácticas monopolísticas relativas en el mercado de acceso a postes en la Provincia de Cartago e infracción del artículo 54 incisos b) y j) de la Ley N° 8642, en virtud de que a la fecha una parte del problema de acceso a recursos de postes por parte de AMNET CABLE COSTA RICA en la red de la JASEC ya ha sido resuelto, mientras que la otra parte del problema ya se encuentra en proceso de trámite mediante el procedimiento especial de acceso e interconexión definido en el artículo 60 Ley N° 8642.

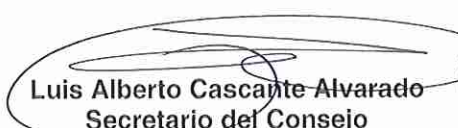
En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE

La anterior transcripción se realiza a efectos de comunicar el acuerdo citado adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Atentamente,

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES


Luis Alberto Cascaño Alvarado
Secretario del Consejo

